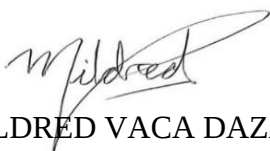
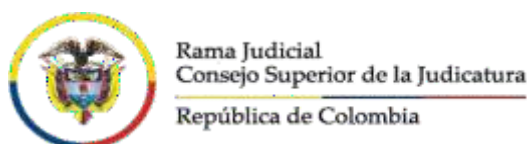


**INFORME SECRETARIAL. N I 252954089001 202100258 00 (C202100258)**

Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 30 de septiembre de 2022 con la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual fue objetada oportunamente por el ejecutado, quien aportó una liquidación alternativa; y con la liquidación de costas elaborada por la suscrita.

  
MILDRED VACA DAZA  
Secretaria



**Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**  
Distrito Judicial de Cundinamarca

---

Gachancipá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandada a la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor.

**ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del proveído de 5 de agosto de 2022.

Como quiera que la liquidación del crédito fue remitida al correo electrónico del apoderado judicial del ejecutado, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2° del art. 446 del C.G.P., el extremo pasivo objetó la liquidación del crédito indicando que no se ajusta al mandamiento de pago en relación al vestuario, no incluye de manera correcta los valores causados desde la presentación de la demanda y no se liquidaron intereses legales sino moratorios.

**CONSIDERACIONES**

Sabido se tiene que la liquidación del crédito corresponde a la operación aritmética de las sumas que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en la sentencia respectiva, o sea, no es otra cosa que hacer el ajuste formal de una cuenta.

En el presente caso, mediante auto del 10 de marzo de 2022 se profirió orden de apremio por la suma de \$2.036.000 por concepto de saldos de las cuotas alimentarias causadas por los meses de enero a octubre de 2021, por la suma de \$600.000 por concepto de vestuario de los meses de diciembre de 2020, julio y septiembre de 2021, y por las cuotas alimentarias y de vestuario que se siguieran causando; y con proveído de fecha 5 de agosto de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

Observa el Despacho que en la liquidación del crédito aportada por la demandante (archivo 48 exp. dig.) se liquidaron los intereses a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera, circunstancia que contraría la norma sustancial comoquiera que la obligación alimentaria es de naturaleza civil y no comercial, por lo tanto, la tasa que se aplica es la

consagrada en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, el interés legal que corresponde al 6% anual; además, no liquidó las cuotas de vestuario.

Ahora bien, la objeción a la liquidación del crédito formulada por el apoderado del ejecutado es procedente, toda vez que la liquidación alternativa presentada fue elaborada teniendo en cuenta la tasa de interés legal y las cuotas de vestuario, circunstancias precisadas como motivos de inconformidad frente a la allegada por el extremo actor.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la liquidación alternativa presentada por la parte ejecutada se ajusta a derecho, se aprobará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G. P.

Finalmente, en lo que respecta al pago de la suma adeudada por el ejecutado con los dineros depositados por cuenta de este proceso en el Banco Agrario de Colombia, se ordenará su entrega por el valor aprobado de la liquidación del crédito y de costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

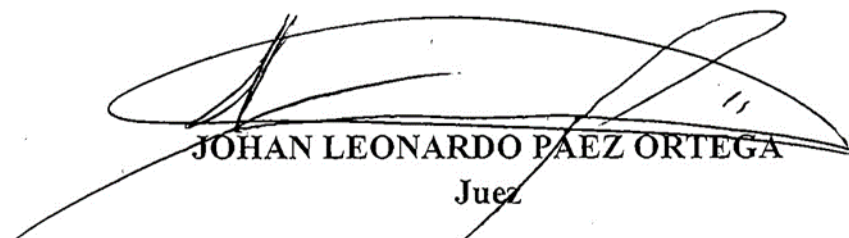
**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la objeción a la liquidación del crédito propuesta por el apoderado del demandado, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito alternativa allegada por el extremo pasivo, en la suma de \$4.496.280.<sup>00</sup> por concepto de saldos de las cuotas alimentarias causadas por los meses de enero de 2021 a agosto de 2022, y de las cuotas de vestuario de diciembre de 2020, julio, septiembre y diciembre de 2021, y julio de 2022.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaria por encontrarse ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: ENTREGAR** los títulos de los dineros existentes hasta por las sumas aprobadas de la liquidación del crédito y de costas, en este proveído, a la señora **Laura Dayan Garnica Jara**, en su condición de representante legal del menor J.P.L.G.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA**  
Juez